

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**C O N S I D E R A N D O**

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado; por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla.

Que es interés prioritario de la actual administración, impulsar una gestión eficiente, honesta y cercana a la gente, sustentada en acciones, en instituciones eficaces y eficientes para brindar certeza y seguridad jurídica a los poblanos tanto en su persona como en su patrimonio, promoviendo la cultura de la legalidad mediante el impulso y establecimiento de un marco jurídico de vanguardia, con la perspectiva de que con una auténtica cultura de la legalidad, no sólo se mejorarían ostensiblemente la eficiencia institucional y la innovación, sino que incluso se abatiría la corrupción y se inhibirían las malas prácticas. Para tal efecto, se está impulsando una transformación orientada tanto a la modernización de las leyes y las instituciones, así como de los instrumentos legales que darán certeza jurídica a los poblanos en su patrimonio, para que se logre una tarea de gobierno eficaz, eficiente y transparente en beneficio de la sociedad.

Que en esa dinámica, de manera paralela a la aprobación de este Decreto, se ha expedido la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, Organismo Público Descentralizado que tendrá por objeto ejercer las funciones registral y catastral, garantizando el patrimonio inmobiliario en el Estado, a través de su plena identificación, delimitación y registro, para lo cual dispondrá de los recursos y las herramientas catastrales, registrales y tecnológicas que se

requieran, concentrará las funciones públicas relativas a la propiedad inmobiliaria, que integrará y vinculará la información jurídica y técnica de los inmuebles.

Que la creación de este Instituto obedece a los Ejes del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, así como a los objetivos y metas del Programa Sectorial de la Secretaría General de Gobierno. La naturaleza, objeto, fines y atribuciones otorgados al Organismo están pensados para facilitar el cumplimiento de los objetivos estratégicos que se persiguen. La integración de las funciones registral y catastral, romperá con el viejo paradigma de mantenerlas funcionando de forma independiente, con marcos jurídico, técnico y administrativo propios.

Que existe la convicción que al crearse esta Institución, se avanzará con rapidez en la modernización del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con una visión única y compartida, que promueva la simplificación de los procesos en aras de un mejor aprovechamiento de los recursos públicos.

Que derivado de lo anterior, se requiere la adecuación de los diferentes ordenamientos que regulan las actividades registrales y catastrales, siendo éste el motivo fundamental del presente Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado, con el propósito de que ésta sea congruente con las disposiciones contenidas en la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracción I, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21 y 24 fracción I del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS  
DISPOSICIONES A LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO  
DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **Reforman** las fracciones I, II y III del artículo 4, el 5, el 6, el 7, el acápite y las fracciones XV y XVI del 8, el 12, el 55, el 64, el acápite del 67, los incisos c) y e) de la fracción II del 92, los párrafos primero y segundo del 137; se **Adiciona** un tercer párrafo al artículo 138; y se **Derogan** la fracción IX del artículo 4, el Capítulo Tercero del Título Primero y sus artículos 13, 14 y 15, el inciso d) de la fracción II del 92, Capítulo Primero del Título Cuarto y sus artículos 125, 126, 127 y 128, todos de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 4.- ...**

**I.** Dirección. La Dirección General Adjunta del Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla;

**II.** Director. El Titular de la Dirección General Adjunta del Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla;

**III.** Instituto. El Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla;

**IV a VIII ...**

**IX.** Se deroga.

**Artículo 5.-** A falta de disposición expresa en esta Ley, su Reglamento y en leyes especiales relativas, se consideran como normas supletorias el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Ley del Notariado del Estado de Puebla y el Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.

**Artículo 6.-** Corresponde el ejercicio de la función registral al Poder Ejecutivo del Estado de Puebla a través del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.

**Artículo 7.-** Las funciones encomendadas a los servidores públicos del Registro se regirán por esta Ley y su Reglamento, así como por el Reglamento Interior del Instituto, los manuales de organización, de procedimientos y de sistema informático del Registro Público y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 8.-** El Director General del Instituto propondrá a la Junta de Gobierno, a quien ocupará el cargo de Director, el que tendrá las atribuciones siguientes:

**I a XIV ...**

**XV.** Proponer al Director General del Instituto la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con dependencias o entidades federales, estatales o municipales, así como con organizaciones vinculadas con los servicios registrales, a efecto de difundir o mejorar la función registral;

**XVI.** Elaborar y proponer al Director General del Instituto la expedición de los manuales de organización, de procedimientos, del sistema informático registral y de servicios electrónicos que se requieran para el cumplimiento eficiente de la función;

**XVII y XVIII ...**

**Artículo 12.-** Los Registradores serán nombrados por el Director General del Instituto con sujeción a los procedimientos, planes o programas que al efecto se establezcan para la profesionalización y capacitación del personal del Instituto y deberán ser licenciados en derecho.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LA PROFESIONALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO REGISTRAL**

Se Deroga

**Artículo 13.-** Se deroga.

**Artículo 14.-** Se deroga.

**Artículo 15.-** Se deroga.

**Artículo 55.-** Para respaldar el sistema de folio, las oficinas registrales tendrán un archivo en el que se conservará la información que sustenta al sistema, el cual se denominará acervo registral, siguiendo los lineamientos que para el efecto establezca el Reglamento y, en su caso, aquéllos que emita la Junta de Gobierno del Instituto.

**Artículo 64.-** El Instituto establecerá las modalidades, términos y condiciones para el uso de medios electrónicos por parte de los usuarios del Registro.

**Artículo 67.-** El Instituto emitirá en términos de la normatividad vigente, los lineamientos necesarios para instaurar las herramientas tecnológicas previstas por esta Ley y su Reglamento, debiendo coordinarse con otras instancias competentes. Estos lineamientos serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y deberán referir, entre otros:

**I a VI ...**

**Artículo 92.- ...**

**I ...**

**II ...**

**a) y b) ...**

**c)** Recibido el segundo aviso preventivo, el Registrador hará inmediatamente su anotación si resultará procedente. En caso de que exista diferencia entre la información de los avisos preventivos, el segundo aviso será rechazado.

**d)** Se deroga.

**e)** Si el Notario no presenta para su inscripción definitiva el testimonio de cuya operación dio fe, dentro de ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del segundo aviso, por causas que le sean imputables, será responsable de los daños y perjuicios que este hecho genere ante terceros o ante quienes participen en la operación, independientemente de las sanciones que determina la Ley del Notariado.

**III ...**

## **CAPÍTULO PRIMERO DE LA VINCULACIÓN CON EL CATASTRO**

Se deroga

**Artículo 125.-** Se deroga.

**Artículo 126.-** Se deroga.

**Artículo 127.-** Se deroga.

**Artículo 128.-** Se deroga.

**Artículo 137.-** Quienes se consideren agraviados por los actos registrales dictados por los Registradores, podrán interponer el Recurso, el cual será resuelto

por el Director y en los casos en que se combatan actos registrales de este último, resolverá el Director General del Instituto. El Recurso deberá agotarse antes de acudir a otros medios de defensa.

El Recurso procederá contra actos registrales emitidos por los Registradores o por el Director en el caso en que actúe como Registrador en ausencia o por excusa del titular de una oficina registral. En el primer caso, resolverá el Director y en el segundo, el Director General del Instituto.

...

#### **Artículo 138.- ...**

...

Las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior serán realizadas por estrados ubicados en sitio abierto de las oficinas del Instituto.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR**, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil once.

**ELÍAS ABAID KURI  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS  
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**MYRIAM GALINDO PETRIZ  
DIPUTADA SECRETARIA**

**JAVIER FILIBERTO GUEVARA GONZÁLEZ  
DIPUTADO SECRETARIO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA.